Art. 4.— Dondequiera que en la Ley No. 4393 del 21 de febrero de 1956, o en cualquiera otra ley, resolución, reglamento, decreto o documento, en relación con la Cooperativa de Industrias Artesanales y con las Escuelas para la industrialización de ámbar, para la fabricación de juguetes, de tejidos con cana y cabuya, y de tejidos con telar a mano, así como en relación con la Escuela de Peluqueras y Manicuras y la de Capacitación Profesional y Artesanías, se diga Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca o Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, se entenderá que se dice Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes o Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113o. de la Independencia, 93o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Interior del Instituto para la Defensa del Tabaco No. 1793).— G. O. Nº 7993 del 9 de junio de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1793

VISTA la Ley No. 3860, del 25 de junio de 1954, que crea el Instituto para la Defensa del Tabaco, modificada por la Ley No. 3900, del 20 de agosto del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO PARA LA DEFENSA DEL TABACO:

Art. 1.— El Insituto para la Defensa del Tabaco estará integrado por los miembros que sean nombrados por el Poder Ejecutivo quien seleccionará el Presidente y Vicepresidente del mismo.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo designará también el Secretario del Instituto y los demás empleados auxiliares.

Art. 3.— Dotado de los atributos de la personalidad jurídica y creado con facultades para adoptar y ejecutar todas aquellas medi-

das que fueren necesarias para mejorar la producción del tabaco dominicano y proteger los intereses de los agricultores que se dedican a su cultivo, son atribuciones principales del Instituto las que a continuación se expresan:

a) Rendir al Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca en el mes de diciembre de cada año un informe sobre la cosecha de tabaco inmediatamente anterior, contentivo de la cantidad total de tabaco producida, cantidades exportadas, destino de la exportación, precios de venta en puertos dominicanos, precios prevalecientes en los mercados extranjeros y, en general, de cualquier otra información que sea de interés. En el mismo informe o en informe separado, comunicará al Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca una estimación sobre la próxima cosecha, indicando su probable cantidad total, las distintas calidades de tabaco, su distribución en las distintas regiones del país y todos los demás datos que puedan ser de interés. Este informe contendrá también una apreciación sobre los precios en los mercados extranjeros y sobre los precios en el mercado local y contendrá las recomendaciones que considere del caso, a fin de ofrecer la más amplia protección a los intereses de los agricultores dominicanos.

b) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y, en general, cuantos elementos de información sean necesarios o útiles para el conocimiento o estimación de los mejores métodos de cultivo y preparación del tabaco, de la producción nacional y extranjera, del consumo nacional y mundial y de las condiciones del comercio internacional del tabaco.

c) Solicitar de las oficinas públicas, así como de los cultivadores, preparadores, almacenistas y exportadores de tabaco del país, todos aquellos datos que, de la competencia de los mismos, se refieran al cultivo, producción, preparación, beneficio y venta del tabaco, principalmente con fines de mejorar la producción nacional y de encaminar las gestiones necesarias ante el Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca para que los agricultores que se dedican al cultivo del tabaco, lo mismo que los que intervienen en su preparación, obtengan los mejores precios posibles y mercados seguros para sus cosechas.

d) Someter a la consideración del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, por su propia iniciativa o a petición de éste, cuantas medidas considere pertinentes implantar para el mejoramiento de los sistemas de cultivo del tabaco y de su preparación, clasificación y empaque, tanto para consumo interno como para exportación, a fin de propender al fomento y mantenimiento de su crédito en los mercados nacional e internacional.

e) Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas al tabaco, en todos sus aspectos y colaborar estrechamente con los organismos correspondientes de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca con los siguientes propósitos esenciales:

1.— Mejorar los sistemas de cosecha del tabaco, con miras a uniformar el procedimiento usual para su preparación y clasificación;

2.— Luchar contra las enfermedades y plagas del tabaco;

3.— Organizar recursos, conferencias y exposiciones nacionales encaminadas a estimar el mejoramiento del producto y de los sistemas empleados en su cultivo, producción y preparación;

4.— Concurrir a congresos, conferencias y exposiciones internacionales, previa autorización del Poder Ejecutivo;

5.— Propender al desarrollo de Estaciones Experimentales especializados en el cultivo del tabaco y estimular los estudios necesarios, bien en los centros competentes del país o en instituciones extranjeras, mediante el mantenimiento de becas para estudiantes dominicanos.

f) Mantener con los fines principales que en cada caso se establecen, las siguientes secciones:

SECCION DE INDUSTRIA:

1.—Fomento y desarrollo de la industria tabacalera;

2.—Defensa de los precios de sus productos;

3.—Localización de las industrias e higiene de las mismas;

4.—Propaganda industrial con miras a obtener mejores precios para los productores;

5.—Cualesquiera otras medidas sobre la materia encaminadas a los fines esenciales del presente reglamento.

SECCION DE COMERCIO Y PROPAGANDA

1.—Unificación de los tipos de tabaco, informando sobre las clasificaciones establecidas, de acuerdo con los usos de los distintos mercados;

2.—Defensa de los precios del tabaco;

3.—Propaganda comercial intensa en el país y en los países consumidores extranjeros, valiéndose de todos los medios adecuados y hasta donde alcanzaren sus recursos, a fin de que el productor obtenga los mejores precios.

SECCION DE ORGANIZACION DE ASOCIACIONES, CREDITO AGRICOLA Y FACILIDADES DE TRANSPORTACION:

1.—Organización de Asociaciones Nacionales de Cultivadores y Productores de Tabaco.

2.—Creación de Organismos provinciales y comunales afiliados al Instituto.

3.—Creación del crédito agrícola a los cultivadores y preparadores de tabaco, en forma de cooperativas, casas de pignoración, etc.

4.—Fijación de cuotas de exportación y consumo; cuando el caso lo requiera, con la aprobación del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca.

5.—Solución de problemas de transporte, propendiente a su abaratamiento.

6.—Mantenimiento y mejoras en las clasificaciones de tabaco establecidas y en los métodos de empaque.

7.—Mejoramiento del nivel de vida de cuantos intervengan en los trabajos agrícolas e industriales del tabaco.

8.—Creación de Comisiones Consultivas especiales que ayuden en el estudio de los problemas que afecten al tabaco.

SECCION DE ESTADISTICA E INFORMACION:

1.—Organización de un servicio estadístico de producción, consumo local y exportación del tabaco.

2.—Determinación de la riqueza tabacalera de cada zona, y formulación de estimados de cosechas oportunamente y por localidad.

3.—Creación de un servicio de información periódica para los cosecheros sobre precios y asuntos relacionados con el ta-

baco dentro y fuera del país, auxiliándose para ello del servicio consular dominicano y de los demás organismos nacionales o extranjeros que sean útiles.

4.—Suministro a los productores o personas relacionadas con la industria tabacalera, de toda clase de datos, noticias e informaciones sobre la misma.

5.—Publicación de boletines, monografías, memorias, traducciones, gráficos y material de propaganda y divulgación respecto de la producción del tabaco.

g) Tomar las medidas y disposiciones que fueren de lugar, en el caso en que el Poder Ejecutivo le atribuya al Instituto la condición de exportador único del tabaco en rama de producción nacional, tratando siempre de obtener el mayor rendimiento posible para los productores y el máximum de facilidades para las operaciones de venta y exportación.

h) Presentar a la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, al finalizar cada año, una memoria descriptiva de los trabajos realizados por el Instituto.

Art. 4.— Son atribuciones del Presidente del Instituto: abrir las sesiones; activar y ordenar los trabajos en razón de su importancia; comunicar a quien corresponda los acuerdos del Instituto; requerir de los miembros del Instituto que concurran a las sesiones; nombrar las Comisiones; supervigilar a los empleados subalternos, prevenirlos, llamarlos al cumplimiento de sus deberes y en caso necesario, tomar las medidas convenientes para el mejor servicio interior, a reserva de dar cuenta al Instituto en la sesión más próxima; recibir y activar el despacho de la correspondencia y firmarla; durante las sesiones: conceder la palabra a los miembros del Instituto que la soliciten, guardando para ello un riguroso turno; acordar recesos, dirigir los debates y en todo momento hacer observar este Reglamento.

Art. 5.— El Presidente, después de comprobar el quórum, que lo integrarán más de la mitad de los miembros del Instituto, abrirá la sesión.

El orden de trabajo será como sigue:

a) Lectura del acta de la sesión anterior;

b) Lectura de correspondencia;

c) Informe de las comisiones; .. ..

d) Discusión de los asuntos fijados en la Orden del Día;

e) Proposiciones no incluídas en la Orden del Día;

f) Cierre de la sesión.

Art. 6.— En las deliberaciones, el Presidente será el último en exponer su opinión.

Art. 7.— En casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento justificado, el Vicepresidente remplazará el Presidente y, a falta del Vicepresidente, presidirá el miembro del Instituto de mayor edad.

Art. 8.— Son deberes del Secretario: cuidar de la buena redacción de las actas y firmarlas junto con el Presidente; autorizar las copias que hayan de expedirse de las resoluciones y asuntos que dimanen del Instituto; tomar nota de las proposiciones, enmiendas y modificaciones hechas por los miembros del Instituto; durante las sesiones; dar lectura a la correspondencia y a todo proyecto o resolución que se someta a la consideración del Instituto; supervigilar y activar los trabajos encomendados a los empleados subalternos que están a sus inmediatas órdenes; suscribir con el Presidente todos los documentos del Instituto que requieren su intervención; suscribir la correspondencia de orden administrativo y hacer las citaciones y convocatorias por orden del Presidente para las sesiones del Instituto, en el tiempo y forma que determina este Reglamento.

Art. 9.— Los miembros del Instituto asistirán puntualmente a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que se celebren, salvo excusa legal.

Art. 10.— Ningún miembro del Instituto podrá retirarse de la Sala después de abierta la sesión, sin obtener la venia de la Presidencia.

Art. 11.— Los asuntos sometidos a la deliberación del Instituto se discutirán por su orden, y éste no se alterará sino por resolución de la mayoría, a propuesta de uno o más miembros del Instituto.

Art. 12.— El primer miembro del Instituto que pida la palabra en la sesión, será oído de preferencia; si a la vez lo hiciesen dos o más miembros, la obtendrá el primero que se levante de su asiento; en caso de duda, el Presidente designará por su nombre al que deba hablar, prefiriendo siempre el que no hubiese hecho uso de la palabra en el asunto debatido.

Art. 13.— Cuando el Presidente considere suficientemente discutido un asunto, cerrará la discusión y procederá a la votación.

Art. 14.— Habrá tres clases de votaciones: 1a., la votación simple y ordinaria, que se hará extendiendo la mano derecha, o poniéndose de pie los que estén por la afirmativa; 2a., la votación oral y nominal, expresada con las palabras SI, para la afirmativa, y NO, para la negativa, sin que sea permitido agregar expresión alguna como fundamento del voto; en esta votación el Presidente interrogará a cada miembro, nombrándole, y 3a., la votación por papeletas o secreta que se empleará para la elección de personas y cuando lo acuerde el Instituto.

A ningún miembro del Instituto le será permitido interrumpir la votación ni retirarse de la Sala después de comenzada.

Art. 15.— Los miembros del Instituto tienen el derecho de hacer constar en el acta del día su voto afirmativo o contrario a lo resuelto por el Instituto.

Art. 16.— Cuando resulte empatada una votación, se reabrirá la discusión y, si al procederse a la nueva votación se produjere un nuevo empate, el asunto se considerará rechazado definitivamente.

Párrafo.— Es optativo del Presidente posponer la segunda votación hasta una próxima sesión, que podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Art. 17.— El Instituto celebrará sesión ordinaria una vez por mes, el día y la hora que fije el Presidente, y extraordinaria cuando el Presidente lo juzgue conveniente o sea pedido por dos o más miembros.

Art. 18.— Cuando la mayoría no haya comparecido, media hora después de la fijada para comenzar las sesiones, los miembros asistentes levantarán un acta de comparecencia que suscribirán y entregarán al Secretario del Instituto.

Art. 19.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento No. 3602, de fecha 12 de junio de 1946, y el artículo 2 del Decreto No. 9775, del 16 de marzo de 1954.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113o. de la Independencia, 93o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.